



Comunidad de Madrid

RESOLUCIÓN ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 11636.7/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 25 de julio de 2023 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 13 de octubre de 2022 Solicitud de Arbitraje y dictada el 21 de marzo de 2023 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con el incumplimiento de un contrato de transporte por parte de [REDACTED]. Solicita la devolución del precio de los billetes así como de los gastos incurridos al no prestarse el servicio de transporte, un total de **43,75 €**.

El Árbitro Único entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito indicando lo siguiente: *"Primeramente, les comunicamos que es la mercantil [REDACTED] la empresa contratada por la sociedad [REDACTED] para cubrir el transporte de este pack para realizar los traslados de [REDACTED] y [REDACTED]. El responsable de los servicios nos informa que esta empresa siempre cumple con los servicios y contratos establecidos, salvo excepciones en los que por incidencias imprevistas o en casos de fuerza mayor, son susceptibles de sufrir puntualmente alteraciones ya que pueden influir factores que a veces los condicionan, como averías inesperadas. Ese día y a esa hora, cuando el conductor fue a coger el autobús para realizar el servicio de traslado de vuelta, este tenía una avería que hizo que el vehículo no arrancara, quedando totalmente inmovilizado. Se tuvo que proveer de un nuevo vehículo, llegando el vehículo de sustitución con una hora y media de retraso, no habiendo ningún viajero de los que tenían derecho al traslado de vuelta. Esta empresa, en los siguientes días, fue reembolsando el importe de los gastos extras a todos aquellos viajeros que*



Comunidad de Madrid

utilizaron otros medios de transporte alternativos, una vez aportaran facturas o ticket. Consideramos que no procede la devolución del importe íntegro de los traslados (ida y vuelta) de los 2 packs que nos reclama, pues los usuarios solo tuvieron una incidencia en el traslado de regreso utilizando y disfrutando del resto de servicios ofertados, traslado de ida y entrada al [REDACTED] durante toda jornada. Estamos dispuestos a reembolsar al reclamante el importe de ese transporte alternativo de [REDACTED] hasta [REDACTED], $2 \times 3,60 = 7,20$ €, no el traslado particular desde [REDACTED] hasta su domicilio particular en Taxi, debiendo correr esos gastos por cuenta particular en [REDACTED] del reclamante, además de que a esa hora también existe transporte público, como autobuses nocturnos”.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Árbitro Único se pronunció emitiendo la correspondiente **RESOLUCIÓN**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Árbitro acuerda: **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión del reclamante dado que nos encontramos con una falta de legitimidad pasiva, debiendo el reclamante dirigir su reclamación contra la empresa [REDACTED] y/o contra [REDACTED] y no contra [REDACTED].

El plazo para el cumplimiento de la presente resolución será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra la mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento de la resolución, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.